

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

NVS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

PRIMERO: Antecedentes de la Administradora.

NVS Administradora General de Fondos S.A. (la “Administradora”) se constituyó como sociedad anónima especial por escritura pública de fecha 20 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Angélica Galán Bauerle, bajo repertorio número 2.077-2022, cuya existencia fue autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (la “Comisión”), mediante Resolución Exenta N° 7.934 de fecha 01 de diciembre de 2022. El certificado de autorización emitido por la Comisión fue inscrito a fojas 102.990 número 45.169 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022 y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: Objeto de la Administradora.

La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.712 (la “Ley”), pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la Comisión.

Dentro de los recursos de terceros que administra la Administradora, se encuentran los fondos regulados por la Ley (los “Fondos”).

Por su parte, la actividad de administración de cartera de terceros se efectuará conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 129 del Ministerio de Hacienda del año 2014 y demás normativas aplicables, así como por las disposiciones contractuales establecidas en los respectivos contratos de administración de cartera.

La administración de las carteras de terceros se hará por cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de administración.

TERCERO: Forma de ejercer la Administración de los Fondos.

La administración de los Fondos a que se refiere el artículo segundo precedente se hará a nombre de cada uno de éstos, por cuenta y riesgo de los partícipes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos, establecidas en las normas especiales que los rigen.

CUARTO: Derecho a cobrar una remuneración y/o comisión.

Por la gestión de los Fondos que administre, la Administradora podrá cobrar a éstos aquella remuneración que establezca el respectivo reglamento interno. Para estos efectos, la Administradora podrá cobrar directamente la remuneración a los Fondos que administre o la comisión a los partícipes de éstos, de acuerdo con lo que se establece la Ley.

QUINTO: Responsabilidad en la administración

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno del respectivo Fondo, deberá constar la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, se señalará en el reglamento interno, si procediere, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del Fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del Fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

SEXTO: Custodia de las inversiones de los Fondos.

Por los Fondos que administre, la Administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados por ésta. La Comisión establecerá mediante norma de carácter general los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del respectivo Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución. En el caso de los instrumentos extranjeros, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y el depósito.

En todo caso, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá establecer requisitos y obligaciones adicionales a las señaladas en el párrafo precedente, para la custodia de los bienes e instrumentos de los Fondos.

SÉPTIMO: De la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos Fondos.

Tanto los gastos de administración así como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos por ella administrados, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos. No se prevé en principio la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrato o distribución entre los distintos Fondos administrados por la Administradora. Sin perjuicio de ello, en el evento de existir dichos gastos, éstos se distribuirán entre los Fondos administrados de acuerdo al porcentaje de participación que le correspondan a los Fondos sobre el gasto total.

OCTAVO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora.

En relación a los Fondos, actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa que al efecto dicte la Comisión, de ser aplicable.

NOVENO: Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Los excesos de inversión en los Fondos que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes. Por otra parte, y respecto de los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los Fondos Mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, la Administradora velará porque los activos

correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

DÉCIMO: Políticas de asignación de operaciones.

Para la asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales gestionadas en virtud de contratos de administración de cartera, así como para los Fondos administradora y para la Administradora, se deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Principios generales.

a.1.) Se deberá tener presente las estipulaciones y restricciones establecidas en la Ley y su Reglamento, así como la normativa impartida por la Comisión.

Asimismo, se deberá cumplir con las disposiciones de los Reglamentos Internos de cada Fondo y las disposiciones que se señalen en los contratos de administración de cartera.

a.2.) Se deberán considerar los criterios de asignación y liquidación de inversiones, cuando uno o más Fondos, o una o más carteras administradas o la Administradora inviertan o liquiden en el mismo instrumento.

En los mercados en que sea factible efectuar órdenes globales de inversión, se efectuará una asignación previa de los Fondos y de los clientes bajo administración antes de su ejecución.

Para aplicar lo antes indicado, se entenderá por órdenes globales aquellas instrucciones de compra y/o venta de instrumentos de renta fija o renta variable que pueda resultar en un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los Fondos administrados y/o uno o más clientes con contrato de administración de cartera.

a.3.) La Administradora tendrá un criterio general para la inversión y liquidación de posiciones correspondiente a los Fondos y las carteras de clientes con contrato de administración de cartera, considerando aspectos tales como las posiciones objetivo deseadas, la estrategia efectiva de inversiones, la política de diversificación, la política de riesgos financieros y las necesidades de caja.

b) Criterios de asignación según mercado de inversión.

b.1.) Instrumentos de capitalización.

Para la asignación de operaciones de capitalización, se efectuará una asignación previa de los Fondos y de los clientes bajo administración antes de ejecución.

Para estos efectos, el proceso de inversión o desinversión podrá ser realizado considerando la ejecución de órdenes globales, para efectos de lo cual se deberán considerar aspectos tales como que un instrumento requiera ser comprado o vendido para varios Fondos y/o para varias carteras administradas, considerando que los movimientos son relativamente similares y que las órdenes serán efectuadas de una sola vez, por medio de una orden global de inversión, debiendo en forma previa asignar un porcentaje de dicha orden, a fin de que el

resultado sea lo más cercano a la posición objetivo de los Fondos y clientes bajo administración de cartera.

Excepcionalmente, en caso de darse ciertos escenarios, como por ejemplo rescates, aportes, variaciones de precio de las condiciones de mercado, entre otras, se podrán modificar los porcentajes de asignación final.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día en los siguientes casos:

- Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites, ya sean normativos, internos o definitivos en la política de inversión respectiva.
- En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Comercio respectiva.

b.2.) Instrumentos de deuda.

En relación a las órdenes en las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Comercio, tanto en remate electrónico y sistema telerenta, se exigirá una asignación inmediata, esto es, el registro de las transacciones en el sistema interno respectivo se deberá realizar una vez terminado el remate electrónico o desde que se concretó la transacción, según corresponda.

No obstante lo anterior, durante el mismo día de ejecutada una orden, se podrá reasignar operaciones de renta fija nacional ejecutadas a través de la Bolsa de Comercio, en los siguientes casos:

- Modificación de transacciones de la contraparte.
- Déficit o superávit de la caja de los fondos o carteras administradas al cierre de las operaciones.
- Si al cierre de las operaciones ha quedado algún Fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites ya sean nominativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.

b.3.) Otros mercados.

Para la asignación de operaciones efectuadas en otros mercados, se considerará el principio de asignación en base al precio promedio ponderado, en el caso de existir órdenes globales, o bien, utilizando la prioridad en la ejecución de las órdenes al momento de ejecutar la compra o venta.

DÉCIMO PRIMERO: Contabilización de operaciones de los Fondos.

La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los Fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada Fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros Fondos que administre.

DÉCIMO SEGUNDO: Divulgación de información.

Será obligación de la Administradora informar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los

Fondos y al público en general, acerca de las características de los Fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la Administradora o los Fondos que administra, a que se refieren el artículo 18 de la Ley y los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar serán determinadas por la Comisión mediante norma de carácter general.

DÉCIMO TERCERO: Envío de información.

La Administradora deberá enviar a la Comisión, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los Fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

DÉCIMO CUARTO: Garantías.

Por la actividad de administración de cada Fondo, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Disolución de la Administradora.

Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso de que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley, la liquidación será encomendada a la Comisión, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

Dictada la resolución de liquidación de la Administradora, en los términos establecidos en la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Comisión, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.

Respecto de los Fondos administrados por la Administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

DÉCIMO SEXTO: Solución de conflictos de interés.

a) Conflictos entre un Fondo y la Administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión de un emisor.

a.1.) Administración y gestión de inversiones.

La administración y gestión de inversiones y en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora, los Fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los Fondos administrados y la

gestión de cartera de terceros, se considerará lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley.

a.2.) Prioridad de transacciones.

En la distribución de transacciones, en todo momento los Fondos administrados por la Administradora tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de uno o más de sus Fondos bajo administración, se ejecutarán preferentemente las órdenes de los Fondos, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados, hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los Fondos.

b) Conflictos de interés por inversiones de los Fondos administrados, en un mismo instrumento.

Existe un eventual conflicto de interés cada vez que dos o más reglamentos internos de dos o más Fondos, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

b.1.) Fondos que invierten en instrumentos de deuda.

En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo activo para más de un Fondo, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximo de inversión señalados en los reglamentos de los Fondos correspondientes. En caso de que el monto de la compra o venta del instrumento sea asignado para uno o más Fondos, se utilizará siempre un criterio de asignación lo más equitativo posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por asignar la totalidad del corte al Fondo con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

b.2.) Fondos que invierten en instrumentos de capitalización.

Las operaciones de adquisición o enajenación de instrumentos de capitalización por parte de la Administradora para sus Fondos deberán regirse por las políticas de inversiones señaladas en sus reglamentos internos.

Cuando más de un Fondo compre o venda un mismo instrumento de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado” de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada uno de los Fondos durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día.

La Administradora velará porque las enajenaciones y adquisiciones que realicen los Fondos sobre un mismo instrumento se realicen a precios equitativos, evitando que las adquisiciones y enajenaciones sean a un precio inferior o superior a las realizadas para otros Fondos.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, áreas específicas o países seleccionados, los instrumentos de renta variable pertenecientes a esos sectores, áreas o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un Fondo determinado reciba instrumentos a precios preferenciales. En casos de cambios no anticipados en las carteras de los Fondos, como rescates de alto volumen afectando a uno o más Fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectado(s), pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones.

c) Conflictos de interés originados por transacciones entre Fondos administrados por la misma

Administradora.

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. Por lo anterior, teniendo especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 22 de la Ley, se establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Comisión.

Por lo anterior, las operaciones antes mencionadas deberán realizarse en los términos impartidos por la Norma de Carácter General N° 376 de 2015 de la Comisión o aquella que la modifique o reemplace.

d) Conflictos de interés en la administración de carteras de terceros.

d.1.) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las entidades a través de las cuales se concreten las operaciones.

Los contratos de administración de cartera que celebre la Administradora con sus clientes se celebrarán individualmente con cada uno de ellos. En dichos contratos se podrá contemplar la posibilidad de invertir parte de sus activos en cuotas de uno o más fondos administrados por la Administradora. En este sentido, la Administradora no cobrará remuneración a sus clientes por la administración de aquellas inversiones en fondos bajo su administración. Lo anterior, es sin perjuicio de la remuneración o comisiones que la Administradora pueda cobrar directamente a los fondos que administra o aportantes, según sea el caso, las que deberán contenerse en los respectivos reglamentos internos.

Asimismo, cualquier pago que perciba la Administradora por concepto de distribución de fondos extranjeros será transparentada y deberá estar expresamente autorizada por el cliente a través del contrato de administración de cartera. Esta información será proporcionada en forma individual para cada cliente, con el objetivo que el cliente esté en conocimiento de cuánto ha percibido la Administradora, en un período dado por las inversiones mantenidas a su nombre en determinados fondos extranjeros.

La administración de las carteras de terceros se hará por cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el respectivo contrato de administración.

d.2.) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las distintas contrapartes de las transacciones.

En caso de que los clientes faculten a la Administradora para efectuar operaciones de compra para sí o para terceros relacionados, de activos de las carteras administradas, o bien, para enajenar activos propios o de terceros relacionados, para que pasen a formar parte de las carteras administradas, la Administradora deberá informar a sus clientes en la forma y oportunidad señalada en los contratos de administración de cartera, de aquellas realizadas bajo esta modalidad.

d.3.) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora o sus relacionados con una o más carteras administradas cuando invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.

En la distribución de transacciones, en todo momento las carteras administradas de los clientes tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de una o más carteras administradas, se ejecutarán preferentemente las órdenes de las respectivas carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las

órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de las carteras.

d.4.) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.

En caso de existir dos o más carteras administradas de uno o más clientes que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto de la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considerará primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán la duración de la cartera, si el contrato contempla la inversión en instrumentos de deuda. En el caso de las carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como a composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

d.5.) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización que Fondos administrados por la Administradora.

En caso de existir una o más carteras administradas de uno o más clientes y fondos administrados por la Administradora que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera y reglamentos internos, la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta el tipo de activos en que invierta:

- (i) En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo instrumento de deuda para una o más carteras administradas y para uno o más fondos administrados, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximos de inversión señalados en los respectivos contratos de administración de cartera y reglamentos internos correspondientes y en tal caso, se utilizará siempre un criterio de asignación a prorrata entre las distintas carteras administradas y los distintos fondos administrados, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera y/o Fondo con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.
- (ii) Por su parte, cuando una o más carteras administradas y uno o más Fondos administrados compren o vendan un mismo activo de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado” de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada una de las carteras y Fondos administrados durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día.

e) Conflictos de interés entre Fondos y/o carteras administradas y la Administradora y sus relacionados.

Existirá un conflicto de interés entre Fondos y/o carteras administradas y la Administradora y sus relacionados cuando las entidades mencionadas puedan invertir en un instrumento o participar en un negocio respecto del

cual no sea posible para todos obtener la participación que pretendan.

Con el fin de evitar el conflicto de interés antes señalado, la Administradora y/o sus relacionados no podrán co-invertir en condiciones más favorables que aquéllas en que inviertan o co-inviertan los Fondos y/o carteras administradas, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio y la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

En virtud de lo anterior, en el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora y/o relacionados, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de Fondos y/o carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las operaciones propias de la Administradora y/o de sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los Fondos y/o carteras administradas.

En los sistemas de gestión, se dejará constancia del registro de todas las transacciones de instrumentos realizadas por la Administradora y aquéllas efectuadas por cuenta de los Fondos y/o carteras administradas.

f) Cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros.

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las normas que al efecto emita la Comisión, estarán diferenciadas según sea las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 22 y 23 de la Ley en las operaciones que realice para sí y para las carteras individuales y los fondos que administra.

DÉCIMO SÉPTIMO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.

Los reglamentos internos de los Fondos administrados por la Administradora no contemplan beneficios especiales para los partícipes en relación con el rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por ella..

DÉCIMO OCTAVO: Del Arbitraje.

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes o aportantes, o entre clientes bajo administración de cartera, o entre todos éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno.

En caso de que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago.